

## TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEV-JDC-154/2021**

**ACTORA: CARINA GONZÁLEZ  
ARAGÓN**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA,  
AMBOS DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA: ERIKA GARCÍA  
PÉREZ**

**COLABORÓ: CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup>, promovido por Carina González Aragón por propio derecho, y ostentándose como militante del Partido Morena.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano .....	4

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

*J*

C O N S I D E R A N D O S .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensi ón y sí ntesis de agravios.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efec tos.....	27
R E S U E L V E .....	30

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **fundadas** las omisiones invocadas por la actora, por lo que, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que se pronuncie respecto de la queja interpuesta.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz e inició el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria para la selección interna de candidaturas de Morena<sup>3</sup>.** El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió la Convocatoria para el Proceso Interno para la Selección de Candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular

<sup>3</sup> Consultable en la página [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021; en lo que interesa, la Convocatoria para la Elección de Candidato a Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz.

3. **Ajuste a la Convocatoria**<sup>4</sup>. El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió un ajuste a la Convocatoria, en la que se estableció como fecha para dar a conocer a las candidaturas (i) el seis de abril para diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y (ii) el tres de mayo para miembros de los ayuntamientos.

4. **Presentación de la primera queja**. El quince de febrero, la actora presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional<sup>5</sup> de Morena, escrito de queja, por el que hizo del conocimiento a dicho órgano intrapartidista diversos hechos e irregularidades atribuibles a un aspirante registrado ante dicho Partido a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz.

5. **Presentación de la segunda queja**. El once de marzo, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad<sup>6</sup> y Justicia de Morena, de manera electrónica, escrito de queja, por el que hizo del conocimiento a dicho órgano intrapartidista diversos hechos e irregularidades atribuibles a un aspirante registrado ante dicho Partido a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz.

<sup>4</sup> Consultable en la página [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste\\_Cuarto-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf)

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como CEN.

<sup>6</sup> En adelante sólo podrá citarse como Comisión.

## II. Del trámite y sustanciación del presente juicio ciudadano

6. **Demanda.** El veinte de abril, Carina González Aragón por propio derecho, y ostentándose como militante del Partido Morena, presentó escrito de demanda ante este Tribunal en contra de la omisión de dar trámite a las quejas presentadas (i) el quince de febrero, ante el Comité Ejecutivo Nacional y (ii) el once de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>7</sup>, ambos órganos partidistas pertenecientes al referido instituto político.

7. **Integración y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-154/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>8</sup>.

8. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a los órganos partidistas responsables para que remitieran el informe circunstanciado y dieran el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitieran las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

9. **Radicación.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado en su ponencia.

---

<sup>7</sup> En adelante Comisión.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

10. **Admisión, cierre y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, posteriormente se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes a la sesión pública no presencial prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia

11. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

12. Lo anterior, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por Carina González Aragón por propio derecho, y ostentándose como militante del Partido Morena, presentó escrito de demanda ante este Tribunal en contra de la omisión de dar trámite a las quejas presentadas (i) el quince de febrero, ante el Comité Ejecutivo Nacional y (ii) el once de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos órganos partidistas pertenecientes al referido instituto político.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized letter 'J' or similar character.

TEV-JDC-154/2021

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, 356, 362 y 394, del Código Electoral.

14. **Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente. De igual manera, se identifica la omisión impugnada y los órganos partidistas responsables; menciona los hechos que sustentan la impugnación, los agravios, así como las pruebas para sostener su dicho; por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

15. **Oportunidad.** La demanda se estima oportuna, pues de lo manifestado por la actora, se desprende que el acto reclamado es la omisión de dar trámite a las quejas presentadas (i) el quince de febrero, ante el Comité Ejecutivo Nacional y (ii) el once de marzo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos órganos partidistas pertenecientes al referido instituto político.

16. De ahí que si el acto en que sustenta su reclamo constituye una omisión la cual se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, por lo que no puede ser computado el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado, es que se debe tener por presentada



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo del órgano partidista responsable de dar trámite.<sup>9</sup>

**17. Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, por tratarse de una ciudadana que interpone por sí misma, ostentándose como militante de Morena, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral.

**18. Interés jurídico.** Se estima que la parte actora tiene interés jurídico, toda vez que al existir una omisión dar trámite a las quejas presentadas por la actora, de actualizarse tal situación el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, ambos órganos partidistas pertenecientes al referido instituto político, vulnerarían su derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal que, establece, entre otros, el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas ante ellas dentro de los términos y plazos que para ese efecto establezcan las leyes respectivas.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**", Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

19. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios**

20. En el caso, la actora se duele de la omisión indebida de dar trámite a los procedimientos de queja sobre diversos hechos violatorios del artículo 3 del Estatuto de Morena, realizados por Juan Martínez Flores, en su calidad de aspirante a la candidatura a cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz:

- a) **Del Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>11</sup>:** Omisión de dar trámite al escrito presentado el quince de febrero, en el que se hace de su conocimiento diversos hechos irregulares atribuibles a Juan Martínez Flores.
- b) **De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:** Omisión de dar trámite al mismo escrito referido en el inciso anterior, presentado el once de marzo, vía correo electrónico.

21. Lo que a su consideración le podría generar violencia política de género, toda vez que tanto el CEN como la Comisión, ambos de Morena han hecho nugatorio su derecho de contar con una resolución ya sea positiva o negativa, sobre su causa de pedir y de los hechos que denuncia, que es este caso es contra un candidato hombre.

---

<sup>11</sup> En adelante CEN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

22. Así, resulta claro que la causa de pedir de la actora es la de lograr la emisión de una resolución o determinación por parte del Presidente del CEN y de la Comisión.<sup>12</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

23. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### **Marco Normativo**

24. En primer lugar, se precisa que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, y emitir sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial, en conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Asimismo, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Al respecto, el derecho de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional referido, establece, entre otros, el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias planteadas ante ellas

<sup>12</sup> Lo cual es motivo suficiente para que se proceda al estudio del escrito de demanda en su integridad, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 03/2000, de la Sala Superior con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

dentro de los términos y plazos que para ese efecto establezcan las leyes respectivas.<sup>13</sup>

27. Es más, en los artículos referidos también se comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable sin necesidad de agotar los máximos previstos en las leyes correspondientes.

28. Esto es, el plazo razonable para resolver debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, como lo son, entre otras, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar y las diligencias que deberán realizarse<sup>14</sup>.

29. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se deben considerar cuatro aspectos para determinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de resolver en un plazo razonable: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>15</sup>.

30. En concordancia con lo anterior, el derecho a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen

<sup>13</sup> Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

<sup>14</sup> Asimismo, resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>15</sup> Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con la finalidad de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>16</sup>

31. Ahora bien, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

32. En su artículo 5, establece que la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

33. El numeral 23, en sus incisos c) y e), señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los

<sup>16</sup> Ello, según se establece en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124. Número de registro: 172759.

términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

34. De tal forma que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

35. Bajo esta óptica, la exigencia de agotar la instancia partidista y la eventual instancia local tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

36. Así, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa podrá acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

### **Normatividad Interna**

37. Así, conforme a lo previsto en el artículo 49 y 53 de los Estatutos vigentes del Partido Morena, la Comisión del referido partido, es el órgano partidista responsable de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y de establecer mecanismos para la solución de controversias.

**Artículo 49°.** La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized letter 'S' or similar.

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

**Artículo 53°.** Se consideran **faltas sancionables competencia** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

38. En este sentido, el artículo 54 de dichos estatutos establece cuales son las **faltas consideradas como sancionables, competencia** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.

La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las

resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente.

La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**39.** Por otra parte, el artículo 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señala lo siguiente:

El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

**40.** Consecuentemente los numerales 29 y 29 Bis, de dicho Reglamento refieren lo siguiente:

**Artículo 29.** Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

**Artículo 29 Bis.** Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas

cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.

41. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por la actora.

#### **Caso Concreto**

42. Del escrito de demanda se advierte que esencialmente la actora se duele de la omisión por parte del Presidente del CEN y de la Comisión de dar trámite a los procedimientos de queja sobre diversos hechos violatorios del artículo 3 del Estatuto de Morena, que a su decir, realizó Juan Martínez Flores, en su calidad de aspirante a la candidatura a cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

43. Lo que a su consideración le podría generar violencia política de género, dado que hacen nugatorio su derecho de contar con una resolución ya sea positiva o negativa, sobre su causa de pedir y de los hechos que denuncia.

44. A juicio de este órgano jurisdiccional se consideran **fundadas** las omisiones planteadas por la actora.

45. En el caso, tal como lo expone en su escrito de demanda, la conducta de la Comisión de Justicia vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17 Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERAGRUZ

46. Ello, porque incluso tratándose de un órgano de justicia partidaria y no propiamente de un Tribunal del Estado Mexicano, por disposición constitucional y legal gozan de las mismas características, debido a que son una instancia de control de la legalidad estatutaria y tienen la función de resolver, con fuerza vinculante, las controversias internas. Tan es así que el agotamiento de esa instancia es obligatorio para la procedencia del juicio ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.

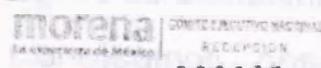
47. No debe desconocerse que la emisión de una resolución que ponga fin al proceso jurisdiccional iniciado es parte total de la tutela judicial efectiva y del cumplimiento de la garantía de administración pronta y expedita de justicia prevista en el numeral 17 Constitucional.

48. La emisión y la posterior ejecución de una sentencia no son actos que estén desligados de la constitucionalidad y de la legalidad, ya que es la culminación de la función jurisdiccional del Estado impartida a través de los órganos jurisdiccionales dotados con imperio de ley para ello.

49. En ese sentido, si la sentencia no se emite dentro de un plazo razonable acorde con las normas que rigen el procedimiento de que se trate, no podría considerarse como un recurso sencillo ni rápido, lo cual deviene en una clara denegación de justicia y una violación indudable de la garantía de protección judicial.

50. Precisado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, se desprende que interpuso los referidos escritos de denuncia de hechos, ante el

CEN, el quince de febrero de dos mil veintiuno, como se advierte del sello de recibido que aportó como anexo a su escrito de demanda:

  
000928  
15 FEB 2021  
**RECIBIDO**  
FIRMA *[Firma]*  
NUMERO FOLIOS *[Número]*

PROCESO ELECTORAL 2020 - 2021 DE  
RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
CÓRDOBA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE  
LA LLAVE.  
ASUNTO: SE HACE DE CONOCIMIENTO HECHOS DE  
INEGIBILIDAD RELACIONADOS AL ASPIRANTE JUAN  
MARTINEZ FLORES.

**MARIO DELGADO CARRILLO**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA  
CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

**CARINA GONZÁLEZ ARAGÓN**, mexicana, mayor de edad, por propio derecho; en mi calidad de simpatizante y protagonista del cambio verdadero; 3º fracción I, 42, 43 y 46 del Estatuto de Morena<sup>1</sup> con relación a las Bases 4, 5 y 6 de la Convocatoria para el Proceso Interno para la Selección de Candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalias para los procesos electorales 2020 - 2021<sup>2</sup>, aplicable al presente asunto, relacionado con las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al momento de valorar los perfiles de quienes aspiran a una candidatura; señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [carinagonzalezaragon@outlook.com](mailto:carinagonzalezaragon@outlook.com); con las manifestaciones de mis respetos, comparezco a hacer, por su conducto, de conocimiento de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, diversos hechos de *influyentísimo, amiguismo, nepotismo, patrimonialismo, clientelismo, uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, corrupción y entreguismo*, sancionados por el artículo 3º del Estatutos y traición a la Cuarta Transformación; relacionados con **Juan Martínez Flores**, en su calidad de aspirante a la candidatura a cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>1</sup> En lo subsecuente "Estatuto"  
<sup>2</sup> En lo subsecuente "Convocatoria"

51. Así como el once de marzo, remitió al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com) su escrito denominándolo "Se denuncian hechos/Procedimiento de Oficio de Expulsión/Juan Martínez Flores/Aspirante Presidente Municipal, Córdoba, Veracruz", como se observa de la impresión ofrecida por la actora:

TEV-JDC-154/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

20/4/2021

Correo: Carina Aragon Gonzalez - Outlook

Se denuncian hechos/Procedimiento de Oficio de Expulsión/JUAN MARTINEZ FLORES/Aspirante Presidente Municipal, Córdoba, Veracruz.

Carina Aragon Gonzalez <carinaaragon@outlook.com>

Jun 11, 03/2021 10:51

Para: morenacthj@gmail.com <morenacthj@gmail.com>

Cco: apolinavelazco@gmail.com <apolinavelazco@gmail.com>

3 archivos adjuntos (664 KB)

Escrito Comisión Nacional de Honestidad y Justicia PDF.pdf; PHOTO-2021-02-16-16-49-04.jpg; PHOTO-2021-02-16-16-49-37.jpg;

**ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA  
CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

Anexo a la presente comunicación electrónica encontrará escrito de fecha 11 de marzo de 2021, así como dos anexos, denunciando hechos atribuibles al aspirante Juan Martínez Flores, aspirante a la Candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

En esencia, se denuncia el entreguismo y corrupción de Juan Martínez Flores en el Proceso Electoral 2017 en favor del Partido Acción Nacional y su candidata Leticia López Landero. Asimismo, se hace de su conocimiento que Juan Martínez Flores se encuentra investigado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lavado de dinero surgido del Ayuntamiento de Córdoba. Asimismo, se da cuenta de diversos hechos de corrupción, así como la reiterada expresión negativa de su parte en contra el proyecto de la Cuarta Transformación.

De tal suerte que mucho agradeceré iniciar Procedimiento de Oficio de Expulsión en contra de Juan Martínez Flores, así como, la nulidad de su registro como aspirante al referido cargo.

La promoción se presente por correo electrónico en términos del Reglamento de esta Comisión, sin perjuicio de que, el original sea presentado a la brevedad ante la oficialía de partes de esta Comisión. Ruego a Usted acusar de recibido.

Sin otro particular, reitero a Usted la Seguridad de mi mas alta y distinguida consideración.

Carina Gonzalez Aragón

52. Al respecto, resulta importante destacar que Morena tiene contemplada la posibilidad de presentar vía correo electrónico promociones, en términos del artículo 19 de su Reglamento.

53. En esta tesitura, si bien constan en autos copia simple de las quejas presentadas al Presidente del CEN y a la Comisión, tales documentos generan en este Tribunal la presunción de su existencia y sobre todo, de que a la fecha de la presentación de la demanda, no han sido atendidas las mismas.

## TEV-JDC-154/2021

54. Lo anterior, dado que de la página de estrados electrónicos<sup>17</sup> del Morena<sup>18</sup>, no se advierte que el órgano responsable les hubiera dado algún trámite; asimismo es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ya inició, y la pretensión final de la promovente es, precisamente, lograr la nulidad de registro como aspirante a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

55. Cabe mencionar que, de acuerdo a la normativa interna y la Convocatoria para el Proceso Interno para la Selección de Candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electoral 2020-2021, en la que se destaca la Convocatoria para la elección de candidato a Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, se advierte que la Base 5 establece:

[...]

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;
- c) En el caso de las y los protagonistas del cambio verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los aspirantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

<sup>17</sup> Consultable en la página <https://morena.si/estrados>

<sup>18</sup> Lo que cita como hechos notorios en términos del artículo 360 del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

d) Cualquier comprobante de domicilio.

e) Para el caso de que el domicilio señalado en la solicitud no corresponda al de la credencial para votar, deberá acompañar constancia de vecindad y/o residencia expedida por la autoridad competente.

[...]

56. Y de conformidad con lo establecido en los artículos 47, párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto; y, 38 y 41 del Reglamento de la Comisión, contemplan y regulan el Procedimiento Sancionador Electoral, para conocer de este tipo de quejas o procedimientos, establece que el acuerdo de admisión se emitirá en un plazo<sup>19</sup> de cinco días hábiles<sup>20</sup>, los cuales ya transcurrieron, sin que se le haya notificado a la actora ninguna promoción.

57. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 174, fracción IV del Código Electoral y tomando en consideración el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG188/2020, la recepción del registro de candidaturas para el cargo de ediles de los Ayuntamientos comenzó el dos de abril y culminó el dieciséis de abril. Así como la modificación por parte del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el acuerdo OPLEV/CG150/2021 por el que determinó ampliar el plazo hasta el veintiuno de abril, por lo que es claro que el órgano partidista responsable ya se excedió el tiempo reglamentario para emitir la determinación correspondiente dentro del medio de impugnación intrapartidista.

<sup>19</sup>Conforme a la precisión que hace el propio reglamento [\*Por lo que hace al plazo señalado, la Sala Superior, determinó que al ser excesivo deberá entenderse lo siguiente: "(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un plazo máximo de cinco días hábiles (...)"]<sup>2</sup>

<sup>20</sup> Artículo 54 del Estatuto de Morena y 41 del Reglamento de la Comisión, consultables en la página electrónica del Partido Político Morena, en la dirección: <https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf> y [https://www.ieepuebla.org.mx/2020/PP/7 MORENA/DOCUMENTOS BASICOS Y REGLAMENTOS/9 REGLAMENTO.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2020/PP/7%20MORENA/DOCUMENTOS%20BASICOS%20Y%20REGLAMENTOS/9%20REGLAMENTO.pdf)

58. En esa tesitura, resulta indudable que la actuación tanto del Presidente del CEN en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como la Comisión no sólo causa un perjuicio a la actora en su derecho de acceso a la justicia, sino que, además, dicho retraso es susceptible de incidir en el ejercicio cabal de sus derechos político electorales, ya que a la fecha no han visto satisfecha su pretensión de lograr la determinación acerca de los actos que estiman como violatorios de dicho ejercicio.

59. De igual manera, se advierte que la responsable, no ha remitido el informe circunstanciado requerido, situación que no impide que este órgano jurisdiccional conozca del presente asunto, pues se advierte que la omisión reclamada persiste, dada la urgencia del asunto y con la finalidad de garantizar inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia, se estima conveniente emitir la presente resolución.

60. Por lo tanto, existen elementos suficientes para determinar que el Comité Ejecutivo Nacional así como la Comisión de Honestidad y Justicia, ambos de Morena, aún no se ha pronunciado respecto del escrito presentado el quince de febrero, ni del Procedimiento Sancionador enviado mediante correo electrónico el once de marzo, acorde con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión.

61. Máxime que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichos órganos partidistas deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> A mayor abundamiento, se cita el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

62. En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el criterio en mención, los partidos políticos se encuentran obligados a emitir sus determinaciones de esa manera, sin que necesariamente deba agotarse el plazo que, en su caso, su normativa les otorgue, máxime que al caso que nos ocupa, el tiempo establecido en la norma interna ya fue superado.

63. Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar como se explicó en las líneas que preceden, que el transcurso del tiempo, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos; esto aunado al proceso electoral en curso para el Estado de Veracruz.

64. Por las razones expuestas, se concluye que si bien se encuentra acreditada la omisión respecto del CEN y de la Comisión, ante lo avanzado del Proceso Electoral, deberá ser la Comisión de Honestidad y Justicia, el órgano partidista encargado de resolver el Procedimiento Especial incoado por la actora.

65. No pasa inadvertido que la actora aduce que se le podría cometer violencia política en razón de género, dado que a la fecha, ni el CEN ni la Comisión han atendido sus escritos.

**PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

83

**TEV-JDC-154/2021**

66. Sin embargo, de acuerdo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1,4,35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, así como los criterios Jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer.

67. Dichas acciones deben tener un impacto diferenciado que las afecten desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio al cargo.

68. Por ello, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

69. En consecuencia, cuando se alegue la violencia política por razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

70. Así, el cumplimiento al deber que tiene este Tribunal Electoral para definir si se trata o no de violencia política en razón de género, tomando en cuenta las particularidades del caso que se analiza, como son los agravios y contexto de los hechos, de los cuales aduce darse la violencia de género alegada; determina que no existen datos o indicios que configuren un menoscabo a los derechos político-electorales de la actora, así como alguna acción u omisión por parte de personas, servidoras o servidores públicos dirigidas a la actora por ser mujer.

71. Ya que si bien, líneas arriba se llegó a la conclusión de determinar fundada la misión impugnada, tal situación no se puede acreditar obediencia a la calidad de mujer actora.

72. De ahí que se considera innecesario el análisis de los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y por ende innecesario el pronunciamiento respecto de alguna medida de protección.

73. En consecuencia al resultar fundadas las omisiones alegadas, se considera pertinente dictar los siguientes efectos.

#### **QUINTO. Efectos**

74. Ante lo fundado de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 404, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral considera procedente lo siguiente:

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized letter 'L' or similar.

a) Se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, para que en un **plazo de tres días**, una vez notificada la presente resolución con las constancias del expediente en que se actúa, (previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal) resuelva fundando y motivando lo que en derecho proceda.

Dictada la resolución deberá notificarla a la actora conforme a su normatividad partidista, recabando las constancias que así lo acrediten.

Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión de la actora, pues ello corresponde determinarlo a esa Comisión de Honestidad y Justicia como órgano partidista competente de resolver primigeniamente.

b) Una vez que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, dicte la resolución correspondiente, deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro del término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Se apercibe a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena que, de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

75. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, por acuerdo de veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó requerir a los órganos partidistas señalados como responsables realizar el trámite del medio de impugnación que nos ocupa, previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral; si bien a la fecha de la presente sentencia aún no se reciben las constancias correspondientes, sin embargo, dado el sentido de esta resolución, es innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remitan a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de publicitación del presente medio de impugnación por parte de los órganos partidistas responsables, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se resuelve, se agregue a los autos del presente expediente sin mayor trámite.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar.

77. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

78. Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundada** la omisión hecha valer por la actora, por las razones establecidas en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **Comisión de Honestidad y Justicia de Morena**, resuelva en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE**, por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el entendido que se le deberá de remitir el expediente que motiva el presente asunto (previa copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal); y **por estrados** a la actora por así solicitarlo en su escrito de demanda y demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

TEV-JDC-154/2021



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

**TANIA CELINA**  
**VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**